

Informe Secretarial: Bogotá D.C., Siete (07) de julio del dos mil veintitrés (2023). Al Despacho de la señora juez el proceso ordinario laboral No. 2021 234, informando que a folio 10 del paginario, milita correo mediante el cual se remite el oficio No. 305. Igualmente, se evidencia correo enviado por el Juzgado Veinticinco del Circuito de Bogotá mediante el cual remite el link del proceso con radicado No. 2021-0081.

Original firmado
NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ.

Bogotá D.C., veinticuatro (24) de abril de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial y el expediente, se halla como anexo 11 del plenario correo electrónico remitido por el Juzgado veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, mediante el cual adjunta link del proceso identificado con el radicado No. 2021-00081 adelantado por las señoras **Yenni Victoria Calvo Otálora y Shyrley Catalina Calvo Otálora**, contra **Myriam Stella Cortés Moreno y la sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Colfondos S.A. Pensiones Y Cesantías**, lo anterior a fin de resolver la posible acumulación de procesos.

Ahora bien, frente al tema de la acumulación de procesos, tenemos que el Art. 148 del C.G.P., al que se acude por la integración normativa que autoriza el artículo 145 del C.P. del T y de la SS, el cual reza:

“Podrán acumularse dos o más procesos especiales de igual procedimiento o dos o más ordinarios, a petición de quien sea parte en cualquiera de ellos, siempre que se encuentren en la misma instancia:

1. Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.

2. Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones propuestas se fundamenten en los mismos hechos, salvo que aquéllas tengan el carácter de previas. (Subrayado y Negrilla fuera de texto)

Es clara la norma precedentemente expuesta, en permitir la acumulación, siempre y cuando se trate procesos sometidos al mismo trámite, se encuentren en la misma instancia, y, adicionalmente, satisfagan los supuestos establecidos en los numerales 1° y 2°, al referirse a los procesos ordinarios, como ocurre en el presente caso, pues los contenidos en los 3° y 4°, hacen alusión a procesos ejecutivos.

Conforme se observa en la normatividad citada, el numeral 1° nos remite a la figura procesal de la acumulación de pretensiones, asunto este que encuentra regulado en el artículo 25 A del C.P. del T y de la S.S., el cual indica lo siguiente:

“ARTICULO 25-A. ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES. El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos:

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

También podrá acumularse en una demanda pretensiones de varios demandantes contra el mismo o varios demandados cuando provengan de igual causa, o versen sobre el mismo objeto, o deban servirse de las mismas pruebas, aunque sea diferente el interés jurídico.” (Negrilla fuera de texto)

Teniendo en cuenta la normatividad antes expuesta, y como quiera que se evidencia que efectivamente, los dos procesos corresponden al Ordinario Laboral de Primera Instancia, los sujetos procesales son los mismos y que las pretensiones presentadas en ambas demandas provienen de la misma causa, puesto que en ambos procesos ordinarios lo que se busca es la concesión de la sustitución pensional del mismo causante el señor JOSÉ MEDARDO CALVO BARRETO (Q.E.P.D), quien en vida se identificó con la C.C. 19.282.470.

En el presente asunto se destaca que la demanda fue admitida en el Juzgado 25 Laboral del circuito de Bogotá, el fue asignado en reparto el 17 de febrero de 2021 y fue admitido mediante auto de fecha 05 de octubre de 2021 (pdf 08) mientras que en el Juzgado Treinta y Cuatro (34) Laboral del Circuito de Bogotá, la asignación para su conocimiento fue realizada el 25 de mayo de 2021 y la demanda fue admitida el día 22 de octubre de 2021, según link del proceso, destacándose que el primero es el más antiguo en atención a las fechas de notificación antes señaladas, en consecuencia se dispondrá Decretar la Acumulación del presente proceso a las diligencias adelantadas por el Juzgado Par, ordenándose **REMITIR** el expediente en su totalidad,

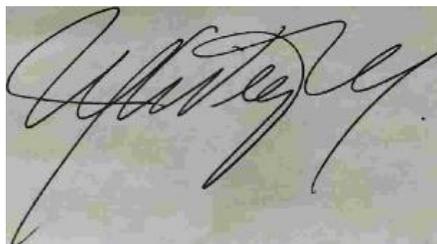
JEQ

para que el homólogo continúe con el trámite respectivo, lo anterior de conformidad con lo dispuesto en el art. 149 del C.G.P.; por lo tanto, una vez ejecutoriada esta decisión debe darse cumplimiento inmediato a la orden de remisión del expediente, en aras de darle celeridad a la actuación.

Por lo anteriormente expuesto se **DECRETA** la **ACUMULACIÓN** del proceso que cursa en este Despacho judicial, al proceso Ordinario Laboral conocido con el N° 2021-0081, que cursa en el Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, de conformidad con lo dispuesto en artículo 149 del C.G.P., aplicable por analogía al procedimiento laboral.

REMITASE al Juzgado Veinticinco (25) Laboral del Circuito de Bogotá, el presente proceso, para que continúe con el trámite respectivo por ser el Despacho judicial competente para tal fin.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

Juez

<p>JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría</p> <p>Bogotá D. C. 25/04/2024</p> <p>Por ESTADO N° 45 de la fecha fue notificado el auto anterior.</p>  <p>HUGO HUMBERTO SANABRIA Secretario</p>
